

cia, ó una ley, que manden mutilar ó azotar á un individuo, contra la terminante disposicion del artículo 22 de la Constitucion, si esa sentencia, ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo, y en él no fué reclamado por el ofendido, ni tomada de oficio por el tribunal la violacion de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Julio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monleon, para fundar el precepto contenido en dicho artículo 10; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitucion muda é impasible á vista de actos tan repugnantes como la mutilacion ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó en la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado.

CAPITULO X.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS, Ó NO PROTESTADOS?

52. Se han discurrido tantos falsos principios para explicar ó interpretar la Constitucion, que de haber sido aceptados no quedaría ya en pié uno solo de los textos protectores de los derechos del hombre. ¿En que artículo del Código fundamental puede asentarse el principio de la improcedencia del recurso de amparo cuando se consintió la violacion, ó no se protestó contra ella? No lo sé.

52. bis. Los Señores Magistrados Avila y Bautista, en la discusion tenida el 22 de Abril de 1879 con ocasion del

amparo promovido por Aceves, García y Compañía, contra el cobro que les hizo la Administración principal de Rentas del Distrito federal, del impuesto de portazgo sobre los ganados que habían introducido, habiendo la compañía quejosa verificado el pago sin protestar, nos darán á conocer la naturaleza y origen de la cuestion que el rubro indica provocada por el juez de Distrito en este considerando: *la percepcion de las alcabalas efectuada sin oposicion del causante, queda legitimada por este mismo hecho; por cuyo motivo, para que el precepto del artículo 124 de la ley fundamental pueda hacerse efectivo en cada caso, es de todo punto indispensable que la falta de consentimiento en satisfacer el mencionado impuesto se manifieste, ya al proccederse á su exaccion, ya promoviendo en un término prudente, el recurso federal de proteccion y amparo.*

53. "La oficina recaudadora", dijo el Señor Eleuterio Avila en esa ocasion—" que los percibe (los impuestos) conforme á una ley cuya inconstitucionalidad no le toca calificar, no teniendo motivo para dudar de que tal percepcion sea legal, puesto que el interesado no rehusó hacer el pago, dá entrada á la cantidad percibida y la remite á la tesorería que la distribuye como cualquier otro ingreso legítimo. A su vez el que pagó el impuesto tiene buen cuidado de cargarlo al precio del efecto que lo causara y de hacerlo pagar al consumidor.

" Despues de esto habria una doble injusticia en hacer que la oficina que, de buena fé, percibió un impuesto, devolviera su importe ya invertido en los gastos públicos, y en devolverlo al que lo pagó y que ya lo ha recobrado de los consumidores.

" Al pagar tal impuesto sabía el causante que era ilegal

" ó lo ignoraba. Si lo primero, *no oponiéndose á hacer el pago cuando se hallaba con derecho á oponerse es de entender que lo hizo voluntariamente.* Si lo segundo, debe imputarse así mismo su ignorancia de derecho, y no puede alegarla ante ningun tribunal.

" En los Estados-Unidos, donde se dá peculiar importancia á todo lo que afecta intereses comerciales, ni aún por error de hecho en el pago de impuestos, conceden los tribunales la restitucion, si no hubo protesta al tiempo de verificar el pago¹.

" En el caso de Nichols contra los Estados--Unidos (7, Wallace, 122) los quejosos habían pagado derechos de importacion en el puerto de New-York sobre una cantidad de licores, en el concepto de que los cascos con tenian lo que había en ellos cuando se formó su factura al embarcarlos. En la travesía hubo una merma considerable, y sin embargo, los importadores pagaron sus derechos conforme á la factura *sin hacer protesta alguna.*

" Ocurrieron despues al tribunal de reclamaciones y, por apelacion, á la Corte Suprema de justicia, alegando que en otro caso ésta había decidido que solamente debían cobrarse derechos sobre la cantidad de licores realmente importada; pero al decidir la corte contra los apelantes tuvo en consideracion que el Presidente (Chief Justice) que formuló la decision del caso citado, observó, que *cuando no se hace protesta* contra el pago de dere-

(1) Yo creo que se calumnia á la jurisprudencia americana. ¿Cómo ha de exigir protesta contra el pago, al que satisfacc derechos de introduccion sobre efectos que equivocadamente cree haber introducido, si no tiene conciencia, por ignorar los hechos, de que paga indebidamente?

“chos, no deben considerarse estos como cobrados *ilegal-*
 “*mente* en el sentido legal de la palabra. Si hay aquies-
 “cencia de la parte interesada y no apela á los tribuna-
 “les por medio de su protesta, los derechos pagados no
 “deben tenerse por cobrados ilegalmente..... “*Ni-*
 “*chols y Compañía*”—*agrega la decision, “sabian que po-*
 “*dian ocurrir á los tribunales, y sin embargo, por algunos*
 “*años estuvieron importando licores y pagando sin oposicion*
 “*los derechos que se les cobraban. Tenian el mismo derecho*
 “*que el secretario del tesoro para interpretar la ley en cuya*
 “*virtud se les cobraban derechos, y puesto que se abstuvieron*
 “*de ocurrir á los tribunales, adoptaron la interpretacion que*
 “*el Secretario daba á la ley y quedó la cuestion resuelta por*
 “*la decision de éste.*

“El mismo razonamiento cabe en el caso de Aceves,
 “García y Compañía, que por mucho tiempo han esta-
 “do introduciendo ganado y pagando *sin protesta ni oposi-*
 “*cion alguna* los derechos de portazgo, cuyo importe, de
 “seguro, les hemos reembolsado los consumidores. Si no
 “estaba conforme con la Administracion de rentas en el
 “concepto de que es legal el impuesto de portazgo, pudo
 “someter el punto á la justicia federal en la vía de ampa-
 “ro, ó formalizando su oposicion al procedimiento econó-
 “mico-coactivo cuando llegara á emplearse.

“Desde el 15 de Febrero de 1878 tenian los quejosos
 “un apoderado especial para reclamar contra las viola-
 “ciones de garantías de que se les hiciera víctimas. Pa-
 “garon, sin embargo, derechos de portazgo sin mostrar
 “inconformidad hasta el 6 de Junio, y todavia dejó pa-
 “sar su apoderado veintiun dias para intentar el recurso
 “que hoy está revisando la Corte.

“Para mi modo de ver, tan perjudicados quedaron los
 “quejosos con los veintiun dias de silencio de su apode-
 “rado, como lo hubieran sido con el trascurso de un mo-
 “mento despues de hecho el pago; pues á mi juicio, *solo*
 “*podiera entenderse reservado su derecho si al verificar aquel*
 “*hubiesen manifestado su inconformidad alegando ser ilegal*
 “*el impuesto de portazgo.*

“54. El C. Bautista dijo: “el juez 1º de distrito de
 “esta capital ha pronunciado una sentencia que no reco-
 “noce fundamentos constitucionales y se separa de las
 “doctrinas y prácticas establecidas hasta ahora por la
 “justicia federal; ese juez ampara por unas alcabalas que
 “se causaron en Junio de 1878 y, cuya reclamacion se hi-
 “zo en el mismo mes, y desampara por otras que se cau-
 “saron algunos meses antes; y con este motivo el C. Ma-
 “gistrado Avila propone que en lo sucesivo no se admi-
 “tan amparos sino por violaciones actuales de garantías,
 “y nunca sin que aparezca protesta en forma de los inte-
 “resados, contra las violaciones en el acto de cometerse.

“Ni la sentencia del Juez de distrito puede aprobarse,
 “ni mucho menos aceptarse la teoría inconstitucional del
 “ciudadano Avila.

“*Causa pena que á cada momento se presenten doctrinas*
 “*y pensamientos que, en último resultado, vienen á restrin-*
 “*gir las garantías del hombre, y esto por medio de interpre-*
 “*taciones violentas é infundadas contra preceptos claros y ter-*
 “*minantes de nuestra Constitucion y en una época la mas ina-*
 “*propósito para promover semejantes restricciones.*

“Los artículo 101 y 102 de la Constitucion, conceden
 “amparo por todo acto de cualquiera autoridad que vio-
 “le las garantías individuales, y ordena que la justicia

“ de la Union ampare y proteja contra esas violaciones.
 “ Estos preceptos son generales, amplísimos y sin ninguna
 “ restriccion, y ni en la Constitucion ni en las leyes se en-
 “ cuentra disposicion alguna que ordene que no se den
 “ amparos por violaciones pasadas y ya ejecutadas *ó que*
 “ *para concederse sea preciso protestar contra el procedimien-*
 “ *to de la violacion..*

“ Los derechos del hombre tienen su origen en la natu-
 “ raleza, están garantizados por la Constitucion, y ésta en
 “ su artículo 1.º impone á todas las autoridades del país el
 “ deber de respetar y sostener esas garantías; pero ni la
 “ Constitucion ni las leyes han dicho ni han podido decir
 “ que el goce de esas garantías se tendrá cuando el inte-
 “ resado proteste contra su violacion, y este pensamiento
 “ que viene á establecer una doctrina disolvente en nues-
 “ tro derecho constitucional, no puede aceptarse por na-
 “ die, pero menos por la Suprema Corte de justicia encar-
 “ gada especialmente de cuidar del cumplimiento de esas
 “ garantías.

“ Para restringirlas diciendo que solo se pueden gozar
 “ cuando se protesta contra su violacion, sería necesario
 “ recurrir á los preceptos del derecho comun sobre pres-
 “ cripcion de cosa, de accion ó de delito, y son tan largos
 “ los plazos que este derecho establece en los casos de
 “ prescripcion, que difícilmente podrian adoptarse para
 “ sostener el pensamiento que combato. La *condictio inde-*
 “ *biti* que tambien pudiera invocarse tratándose de dine-
 “ ro, no puede ser aplicable, porque allí se supone error
 “ de hecho, y *en la violacion de garantías no hay sino fuer-*
 “ *za, violencia, abuso de autoridad y ataque á los preceptos*
 “ *constitucionales.* No serian, pues, aplicables al caso de

“ amparo, los preceptos del derecho comun, restringiendo
 “ las acciones de los hombres; pero aún siéndolo, yo no
 “ los admitiría en el juicio de amparo, por ser este un
 “ juicio muy especial, determinado en la Constitucion de
 “ un modo amplio y general y organizado por la ley de
 “ manera que no puede confundirse con los juicios del or-
 “ den comun. Sobre todo, yo le niego á la Suprema Corte
 “ la competencia para poner taxativa á las garantías in-
 “ dividuales, cuando acaso ni el poder legislativo lo sería
 “ tratándose de reformar, adicionar ó restringir los ar-
 “ tículos 101 y 102 de la Constitucion. Yo reconozco en
 “ el Magistrado Avila, autor de ese pensamiento, una
 “ buena intencion y acaso el deseo de salvar al Erario de
 “ alguna complicacion, si tuviera que devolver gruesas su-
 “ mas de dinero, pero ni esto es posible que suceda en
 “ una administracion cuidadosa de las garantías del hom-
 “ bre, en cuyo caso no ocurriría ningun juicio de amparo
 “ y si los hay, la Corte no puede, no le toca hacer aquello
 “ que está fuera de sus atribuciones. Por otra parte, *exi-*
 “ *gir protesta al hombre para que pueda ejercitar los derechos*
 “ *naturales consignados en la Constitucion, es tanto como su-*
 “ *poner que el hombre acepta y le es favorable la violacion de*
 “ *esos derechos, y entonces necesita de la protesta para po-*
 “ *nerlos á salvo; pero esta suposicion la repele hasta el*
 “ *sentido comun.*

“ Si se dice que la protesta será necesaria tratándose
 “ de algunas garantías individuales y no de todas, seme-
 “ jante distincion no cabe, porque todas las garantías in-
 “ dividuales son de una propia naturaleza, y en su origen,
 “ reconocen un mismo principio, aunque los objetos sean
 “ diversos y versen sobre materia diferente, y de aquí

“procede que tratándose de las garantías del hombre,
 “nunca se considera la importancia del interes que se ver-
 “se, pues lo mismo vale la violacion que se cometa para
 “despojar á un hombre de cinco pesos, que de cien mil;
 “siempre se comete el mismo delito; nunca deja de inter-
 “venir la arbitrariedad, la violencia ó fuerza y el abuso
 “de autoridad para obtener un resultado, que es el ata-
 “que á las garantías del hombre, consignadas en el títu-
 “lo 1º de la Constitucion.

“Resulta de todo, que no es legal ni constitucional la
 “protesta que se quiere exigir, ni la Suprema Corte de
 “justicia tiene competencia para establecerla sino exce-
 “diéndose de sus facultades, y contrariando los artículos
 “50 y 51 constitucionales. Además, sería imposible en la
 “práctica esa doctrina, porque no todos tienen posibili-
 “dad de formalizar esa protesta, cuando ésta vale ménos
 “que aquella, y con la nueva teoría se fomenta la arbi-
 “triedad, dándose un golpe de muerte á las garantías
 “del hombre.”

La Suprema Corte el 22 de Abril de 1879 resolvió la
 controversia en estos términos.

“Resultando que con fecha 15 de Febrero del mismo
 “año, García. Aceves y Compañía, otorgaron poder al
 “C. Lic. Luis Garfias para intentar el recurso, ó recursos
 “de amparo que procediera por leyes ó actos de cualquie-
 “ra autoridad que violaran las garantías individuales de
 “los otorgantes, sin expresar que se extendía á los actos
 “con que antes se hubiesen violado tales garantías; que
 “aunque al escrito de peticion de amparo se acompaña-
 “ron veintium certificados de recibos de tornaguías, en
 “el mayor número de ellos no figuran los nombres de

“Aceves y García ni se determina la cantidad pagada,
 “y son de fecha anterior á la del poder conferido á Gar-
 “fias: que la única constancia de derechos cargados por
 “introducciones de ganado hechas por Aceves y García se
 “refiere á las fechas de 29 de Mayo, 1º y 6 de Junio
 “de 1878, por la cantidad total de doscientos setenta pe-
 “sos, y la peticion del amparo se presentó con fecha 27
 “del mes últimamente citado; y considerando: que los
 “quejosos al hacer el pago de derechos de portazgo sin
 “manifestar su inconformidad de algun modo, ni pedir el
 “amparo de la justitia federal cuando se intentaba ejecu-
 “tar el cobro, ó la aceptaron como legal, ó entendiendo
 “que no lo era, se sometieron voluntariamente á él; pues
 “no puede admitirse que ignoraran tener el derecho de no
 “ser molestados con tal cobro sin orden escrita de auto-
 “ridad competente fundada en la causa legal;

“Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Consti-
 “tucion federal se reforma la mencionada sentencia del
 “Juzgado 1º de Distrito y se declara:

“Que la justicia de la Union no ampara ni protege á
 “Aceves, Garcia y Compañía por los pagos que, sin opo-
 “sicion, hicieron de derechos de portazgo y que mencio-
 “na el ocurso de su apoderado fecha 27 de Junio de
 “1878.”

55. Voy yo á examinar lo que pueda haber de consti-
 tucional en la cuestion indicada.

56. Desde luego me ocurre: que debe rechazarse la opi-
 nion segun la cual es improcedente el recurso contra vio-
 laciones *no protestadas*. En primer lugar, muchos casos ha-
 brá en que la víctima, ó no tenga libertad suficiente para
 protestar, temiendo daños mayores, en cuyo caso su silen-
 9

cio no puede ser indicio seguro de consentimiento; ó esté imposibilitada de *hacer constar* su inconformidad, ó su protesta; siendo muy fácil, para quienes no saben respetar derechos mas sagrados, borrar toda señal ó indicio de aquellas. En segundo lugar, el que no protesta, calla, guardando profundo silencio respecto del acto reclamado; y el silencio, como hemos visto en otra parte ¹, es un signo muy equívoco de la voluntad. En tercer lugar, la falta de toda protesta será, á lo sumo, una *presunción* de haberse renunciado *tácitamente* el derecho de reclamar en la vía de amparo el agravio recibido, y ya está visto en el lugar antes citado, con apoyo del artículo 1307 del Código civil, que la renuncia de derechos nunca es válida si no se hace en términos *tan claros y precisos* que sea imposible dudar de la intencion del renunciante. Y en cuarto lugar, el establecer requisitos y condiciones para el ejercicio de un derecho concedido por alguna ley, es facultad exclusiva del legislador, segun el principio *ejus est tollere cuius est condere*. Toda limitacion, toda restriccion que se imponga al ejercicio de derechos establecidos *de un modo absoluto* por las leyes, importa una modificacion, una derogacion parcial de las mismas leyes, y nada de esto puede hacer el intérprete, cuya única mision, como hemos dicho muchas veces, consiste en explicar ó interpretar las leyes oscuras, ó dudosas, y no en conformarlas á sus propias opiniones. Por inobservancia de estos principios se viene á cada paso sentándose por jueces y escritores reglas y

(1) Número 19.

doctrinas abiertamente opuestas á los mismos textos que tratan de explicar.

Rechazemos, pues, como inconstitucional y contrario á la razon y al buen sentido la opinion que dá por renunciado el recurso de amparo, ó por consentido el acto reclamado, cuando no se protestó oportunamente contra él.

57. En igual predicamento se encuentra la opinion, segun la cual, debe tenerse por consentido el acto atentatorio, ó por renunciado el recurso establecido para combatirlo, cuando no se intentó el propio recurso en un término prudente, como establecia la sentencia mencionada. El consentimiento respecto de actos que nos ofenden no es presumible; como tampoco lo es la renuncia del derecho que nos favorece. Por tal motivo, no se admiten, ni deben admitirse, para comprobar el uno, ó la otra, sospechas, conjeturas, indicios y presunciones, una de las cuales es la que pretende derivarse de la circunstancia de no haberse entablado la demanda de amparo en un *término prudente*. Y luego, ¿cuál es el cartabon de esa prudencia? ¿Cuál la medida exacta y precisa de ese término prudente al que deben sujetarse: el juez, el quejoso y la autoridad responsable del acto reclamado? Nada hay mas arbitrario, ni mas peligroso, como la sujecion á un término prudente para el ejercicio de un derecho. Con tal sistema no hay recurso seguro contra la violacion de garantías. Si intentamos el amparo á los dos años, se nos dirá que es inoportuno, por haber trascurrido el término prudente en que debió haberse interpuesto. Si lo intentamos á los dos ó cuatro dias, tambien podrá objetársenos que hemos dejado pasar el término prudente. Y siempre habrá trascurrido, para quienes tienen por sistema defraudarnos la jus-

ticia, ese término prudente, que hará imposible, por lo mismo, el mas valioso recurso contra los abusos del poder.

58. Sin duda para fundar en ley la restriccion del juicio de amparo, en los casos de consentimiento *presunto* de los actos violadores de las garantías individuales, y evitar la arbitrariedad judicial, los legisladores de 1882, al expedir, algun tiempo despues del amparo de Aeeves y Compañía, la última disposicion reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hablaron en la fraccion VI del artículo 35, de actos *no protestados, ó no reclamados* en la vía de amparo en el termino *prudente* de seis meses. "Se sobreseerá," dice ese texto, "en cualquier estado del juicio de amparo cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en algunas de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional." Mas una ley que es un enigma; que ni por su letra, ó por su espíritu puede dar á conocer la voluntad del legislador, no tiene fuerza obligatoria. No siendo absolutamente posible establecer sobre bases inequívocas su verdadera inteligencia, cada quien podrá entenderla como mas cuenta le tenga, sin que pueda imputarle su infraccion el que piense de otro modo, á no poseer el don de adivinar. El que manda en términos que no se le entiende no puede quejarse si no se le obedece. Los habitantes de una República están, sí, obligados á estudiar las leyes para penetrar su espíritu, pero no lo estan á interpretar misterios ó á descifrar enigmas.

59. De estos vicios radicales adolece, por desgracia, el texto que acabo de copiar. El pensamiento contenido en el primer inciso, se comprende, por mas que tiene mucho de inexacto. Esté, ó no, conforme con los buenos principios, claramente dá á entender que debe sobreseerse en el juicio de amparo, en el instante que se advierta haberse consentido el acto reclamado. Pero el inciso segundo es del todo incomprensible, por los graves absurdos á que conduce cualquiera interpretacion que quiera dársele, y hace ininteligible el primero. Bajo dos aspectos puede ser considerado: como una excepcion de la regla formulada en el primer inciso, ó como una regla diversa de la establecida en todo el artículo 35.

60 En el primer caso, la idea puede enunciarse de este modo: *No ha lugar á sobreseer cuando se advirtiere que el acto reclamado fué consentido, si al tiempo de la ejecucion se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores; es decir, que el actor se haya desistido de su queja, ó haya muerto durante el juicio ó la autoridad hubiese revocado el acto que es materia del recurso, etc.* Pero, actos *consentidos y protestados*, implican manifiesta contradiccion. *Sobreseer*, conforme á las anteriores fracciones del artículo 35, cuando el actor se desiste de su queja, ó muere durante el juicio, ó la autoridad revoca el acto reclamado, ó han cesado los efectos de ese acto, ó ha sido consumado de un modo irreparable; y *no sobreseer*, segun la última fraccion del mismo artículo, si el caso se encuentra comprendido en alguna de dichas fracciones, cuando el acto *consentido fué protestado*, son tambien cosas contradictorias. Luego el inciso que examinamos es absurdo, é in-

comprensible por lo mismo, bajo el aspecto de relacionarse con el inciso anterior, y de contener una excepcion ó limitacion de la regla en él establecida.

61 Consideremos el segundo inciso bajo el otro aspecto. Supongamos que debió ser materia de un párrafo aparte, y hasta de un artículo especial. El pensamiento, en tal hipótesis, puede quedar concebido en estos términos: "*No habrá lugar á sobreseer en el juicio de amparo si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad. Mas para que el no sobreseimiento proceda, deben concurrir estas dos circunstancias: primera, que el amparo se haya pedido dentro de seis meses despues de la violacion, y segunda, que el caso se encuentre comprendido en alguna de las cinco fracciones anteriores del citado artículo 35; de modo que, si el actor se desistió, ó murió; ó se revocó el acto reclamado; ó cesaron sus efectos; ó la restitucion es imposible, no habrá lugar á sobreseer.*" Si esto no es una paradoja, que venga Dios y lo diga.

62 Solo una manera encuentro de salvar la inteligencia de esa ley: convirtiendo en condicional *negativa*, la proposicion condicional *afirmativa* contenida en ella; en cuyo caso el texto dirá, que *no ha lugar á sobreseer siempre que el caso no se encuentre comprendido en alguna de las cinco fracciones anteriores del artículo 35.* Pero esto ya no es explicar la ley, sino corregirla ó reformarla, haciendo decir al legislador lo contrario precisamente de lo que ha dicho; lo cual importa en el intérprete una punible extralimitacion de facultades.

63 En vano se alegrará que en ese texto hay un error de imprenta por haberse omitido el adverbio *no*; pues ni en las ediciones oficiales de la ley de amparos, ni en el

expediente relativo á su formacion que existe en el archivo del Congreso, aparece esa negacion.

64 Siendo, pues, incomprendible el texto de la fraccion VI del artículo 35, es evidente que ni por su letra, ni por su espíritu, pueden resolverse las controversias sobre si procede, ó no procede el recurso de amparo, cuando al tiempo de la ejecucion del acto reclamado no se *protestó* contra él, ó no se manifestó *inconformidad*. Y como, segun el precepto del artículo 20 del Código civil ¹, *cuando no se puede decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales del derecho*, es inconcuso que para la resolucion de dichas controversias no hay que consultar el texto de la fraccion VI citada, sino atenernos á los principios generales del derecho, conforme á los cuales, segun lo expuesto en los anteriores párrafos 56 y 57, no es, ni debe ser una condicion indispensable para la procedencia del recurso, el que se hubiere protestado contra el acto atentatorio, ó se hubiese manifestado *inconformidad* respecto de él.

65 Por el mismo motivo de no ser legal el enigmático texto de la fraccion VI, artículo 35, no puede fundarse en él la *prescripcion* del recurso de amparo de que pensó hablar el legislador en ese lugar. La caducidad de tal recurso solo puede decidirse conforme á los principios generales del derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el referido artículo 20 del Código civil, y esos buenos principios tie-

(1) Me refiero al Código civil del Distrito Federal y lo invocaré con frecuencia, por que, vigente en la mayoría de los Estados, sus principios pueden citarse como reglas de derecho.